

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela
Expediente: 11001 3334 003 2020 00115 00
Demandante: Sophie Odile Sylvie Delorme.
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Asunto: FALLO TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por la señora Sophie Odile Sylvie Delorme, en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

La actora sustentó su solicitud en los siguientes:

Manifiesta que el 20 de Agosto de 2019, le fue otorgada visa de migrante trabajador en calidad de beneficiaria, con una vigencia inferior a un año, hasta el 3 de abril de 2020.

Indica que desde febrero del presente año inició el proceso de documentación para realizar la nueva solicitud de visa, lo cual no fue posible obtenerlos si no hasta el día 26 de marzo de 2020, debido a que se encontraba en un proceso de selección como contratista independiente, lo cual no le permitió aplicar a la solicitud de visa migrante en calidad de trabajador titular, sino hasta la fecha en mención, momento en el cual reunió junto con su contratante los documentos requeridos para aplicar a la visa.

Señala que debido al simulacro de aislamiento decretado por el presidente, el cual inició el día 20 de marzo de 2020, y el que se extendió a partir del 25 de marzo de 2020, género que Migración Colombia cerrara sus centros de atención presencial, razón por la cual el 26 de marzo de 2020, radico solicitud de visa a través de la página Web del Ministerio de Relaciones Exteriores, esperando que la visa le fuese expedida antes del vencimiento, es decir antes del 3 de abril de

2020, solicitud que fue inadmitida por dicha entidad, mediante comunicación realizada a la accionante el día 2 de abril de 2020.

Aduce que con el fin de no incurrir en permanencia irregular, se contactó con Migración Colombia donde le informaron que el salvoconducto que es un trámite que se realiza de forma personal, debía solicitarse a través de una petición, en razón a que se encontraban cerrados los centros de atención, debido al aislamiento obligatorio, situación esta, que ha imposibilitado el trámite y la obtención oportuna del salvoconducto de permanencia, mientras realiza el trámite de visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sostiene que el 2 de abril de 2020, radicó un derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia al correo servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co en el cual solicitaba **i)** conceder el salvoconducto de permanencia que le otorgue permanencia regular, mientras finaliza el trámite de solicitud de visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. **ii)** conceder una oportunidad de enmienda y abstenerse de iniciar actuación administrativa por fuerza mayor, en atención a que Migración Colombia suspendió el servicio en los centros facilitadores de servicios migratorios hasta el 13 de abril, por lo que no es posible realizar la solicitud de salvoconducto de manera presencial.

Señala que recibió un correo de respuesta automática por parte de la accionada donde le informaron el número de radicado de la petición 20202410254632 y que el término de respuesta sería de 35 días hábiles, no obstante advierte que dicho plazo venció el 27 de mayo de 2020 y que a la fecha no le han dado respuesta alguna.

Por último manifiesta su preocupación frente a mantener la permanencia regular en el país, situación que tiene que acreditar al momento de tramitar nueva solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el salvoconducto que expida Migración Colombia, teniendo en cuenta que la visa venció el 3 de abril de 2020, además por unidad familiar ya que sus hijos y esposo se encuentran en Colombia.

1.2 Pretensiones

“Se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 2 de abril de 2020 con el fin de regularizar su situación migratoria.

1.3 Derechos invocados como vulnerados.

La accionante sostiene que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, vulneró el derecho de petición.

1.4 Trámite procesal.

Mediante acta individual de reparto, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 30 de junio, providencia que fue notificada mediante correo electrónico el 30 del mismo mes y año.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, al Director de la Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia y al Director Regional Andina de la misma entidad para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideraran pertinentes.

1.5 - Contestación de la acción de tutela.

La Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia, mediante escrito allegado por correo electrónico a este Despacho el día 8 de julio de 2020, manifiesta que teniendo en cuenta las funciones y competencias de dicha unidad, solicito un informe a la Regional Andina acerca de la condición migratoria de la señora Sophie Odile Silvie Delorme y si la mencionada extranjera ha realizado trámites en la Entidad y que en caso afirmativo se indicara cual es el estado del trámite adelantado.

Lo informado por la Regional fue lo siguiente.

"...Consultado el Sistema de Información Misional a nombre de SOPHIE ODILE SILVIE DELORME, nacional de Francia, identificada con Pasaporte No. 11Z07207, Registra:

i. Historial del Extranjero 1022909

ii. Movimientos Migratorios: Último movimiento de ingreso registrado el 23 de febrero de 2020 autorizada con visa migrante

iii. DOCUMENTOS:

- **VISA**

<i>Tipo</i>	<i>VISA</i>
<i>Tipo de Visa</i>	<i>MIGRANTE</i>
<i>Motivo</i>	
<i>De Expedición</i>	<i>TRABAJADOR</i>
<i>Número</i>	<i>ZA257046</i>

Fecha de Expedición 20/08/2019
Fecha de Vencimiento 03/04/2020

• **CÉDULA DE EXTRANJERÍA:**

Tipo CÉDULA DE EXTRANJERÍA
Número 1022909
Fecha de Expedición 30/08/2019
Fecha de Vencimiento 03/04/2020

iv. No tiene informe de caso

v. Asimismo, consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, no registra solicitudes.

Indica que referente a la petición presentada por la accionante, la misma le fue respondida a través del grupo de Servicio al Ciudadano, el cual verifico en la base de datos del Centro Virtual de Atención al Ciudadano y encontró que la accionada radico 4 PQRS, No. 20202410252072 y No. 20202410254292 el 1 de abril de 2020; No. 20202410254292 y **No.20202410254632** el 2 de abril de 2020, de los cuales la accionada dio respuesta a cada uno de ellos y de los cuales adjunta el soporte (pantallazo), donde se evidencia el estado de cada petición.

Indica además que la información allí consignada es la registrada por la accionante, y que las 4 peticiones antes referidas son idénticas, donde la ciudadana solicita salvoconductos mientras el trámite de la visa y a las cuales se le dio la respuesta correspondiente, de acuerdo a lo indicado por la Subdirección de Extranjería, donde se menciona la suspensión de términos.

Como sustento de lo anterior adjunta **a)** Resolución 1006 del 1 de abril de 2020; **b)** las peticiones mencionadas junto con las respuestas dadas, y **c)** dice adjuntar los correos de constancia de envío de las respuestas, sin embargo, se observa que los mismos no fueron aportados.

Precisa que la señora Sophie Odile Silvie Delorme se encuentra regularmente en el país al ser titular de la visa que se le ha otorgado, por lo que los derechos de petición formulados por la misma han sido respondidos, motivo por el cual la tutela presentada carece de causa.

Advierte que el Decreto 491 de 2020, artículo 3, el cual establece la prestación de los servicios a cargo de las autoridades mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, al igual que la Resolución 1006 del 1 de abril de 2020, "Por la cual se adoptan medidas urgentes y transitorias para garantizar la prestación del servicio y se suspenden términos en procesos y procedimientos adelantados por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia" expedida en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 491 de 2020, son normas de carácter general y como tal fueron publicadas en el diario oficial, por lo que se pueden acceder a las mismas no solo a través de dicha publicación sino también en las respectivas páginas web de las entidades.

Por lo anterior sostiene que, siendo aplicable el principio que la ignorancia de la ley no es excusa, y frente a las circunstancias que tiene la emergencia decretada se requiere de la colaboración de los usuarios para no presentar peticiones reiteradas respecto a situaciones generales que ya han sido resueltas, por lo que solicita denegar las pretensiones de la demanda y absolver a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de la presente acción constitucional, por tratarse de un hecho superado tal y como quedó demostrado.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

¿Vulneró La Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia, el derecho fundamental de petición, a la señora Sophie Odile Silvie Delorme, presuntamente, al no haberle otorgado una respuesta de fondo a la petición elevada el 2 de abril de 2020, mediante radicado No. 20202410254632?

2.2 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, **salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días** y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/¹/², reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”

De igual forma, la jurisprudencia constitucional³ ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

¹ Sentencia C-818 de 2011, M. P., dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia C.951 de 2014, M. P., dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

³ Sentencia T-556 de 2013.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En este mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015⁴ dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

2.3 Del caso concreto

La señora Sophie Odile Silvie Delorme, acude a este mecanismo constitucional, a efectos que le sea amparado el derecho fundamental de petición, presuntamente transgredido por La Unidad Administrativa Especial - Migración Colombia, pues en su criterio, esta autoridad no ha dado respuesta de fondo a la petición formulada el 1 de abril de 2020 bajo el radicado No. 20202410254632.

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada vulneran el derecho fundamental de petición, de la accionante para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se encuentra probado dentro del proceso los siguientes hechos:

- El 1 de abril de 2020, la señora Sophie Odile Silvie Delorme, presentó petición, mediante la página web de la Unidad Administrativa Especial- Migración Colombia, en la que solicitó **i)** conceder el salvoconducto de permanencia, que le otorgue permanencia regular mientras finaliza el trámite de solicitud de visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores **ii)** conceder una oportunidad de enmienda y abstenerse de iniciar actuación administrativa por fuerza mayor, en atención a la suspensión de servicios de los Centros Facilitadores de Servicios Migratorios hasta el 13 de abril, por lo que no es posible realizar la solicitud del salvoconducto de permanencia de manera presencial.

- La Unidad Administrativa Especial- Migración Colombia, con la contestación de la tutela, aportó **i)** la respuesta a la petición radicada con el No. 20202410254632 del 1 de abril de 2020, al igual que el pantallazo donde se observa el estado de la petición (solucionado). **ii)** Las peticiones reiteradas, solicitando la misma información junto con sus respuestas, realizadas por la señora Sophie Odile Silvie Delorme, radicadas con los No. 20202410252072 y No. 20202410254292 el 1 de abril de 2020; No. 20202410254292 y No. 20202410254632 el 2 de abril de 2020, al igual que los pantallazo, donde se observa el estado de las peticiones (solucionado). **iii)** Resolución No. 1006 del 1 de abril de 2020, "Por la cual se adoptan medidas urgentes y transitorias para garantizar la prestación del servicio y se suspenden términos en procesos y procedimientos adelantados por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

En la Respuesta a la petición con radicado No. 20202410254632 del 1 de abril de 2020, motivo de la presente acción, se observa que la accionada le informó que, ante la emergencia mundial por la pandemia del COVID-19 (Coronavirus), emitió la Resolución No.1006 del 1 de abril de 2020, "Por la cual se adoptan medidas urgentes y transitorias para garantizar la prestación del servicio y se suspenden términos en procesos y procedimientos adelantados por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia"; en la cual se suspenden temporalmente las solicitudes de trámites y servicios que requieren la presencia del ciudadano.

Ademas le comunico que se suspendieron los trámites de: Salvoconductos de Salida (SC-1). Salvoconductos de Permanencia (SC-2) y que la suspensión será hasta el 30 de mayo de 2020 o hasta que finalice la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Adicionalmente, se suspendió la vigencia de los salvoconductos: 1-Por libertad provisional o condicional u orden de autoridad competente. 2- Para resolver situación administrativa. 3- Por criterios discrecionales, a juicio de la autoridad migratoria, siempre y cuando estén relacionados con derechos humanos y derechos fundamentales de sus solicitantes. 4- Extranjeros nacidos en Colombia. 5- Solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

La expedición por primera vez del Salvoconducto de Permanencia para "Resolver solicitud de Refugio" deberá ser autorizada previamente por la Comisión Nacional para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado (CONARE) del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Le manifiesta que si realizó la solicitud antes del 1 de abril de 2020, y cumple con los requisitos exigidos, le informaran del estado del trámite al correo electrónico registrado en el Formulario Único de Trámites – FUT y le indica que debe revisar todas las bandejas del correo electrónico, incluyendo la de spam o Correo no deseado.

Le advierte que de necesitar una constancia del trámite, le solicitan registrar su solicitud en el Centro Virtual de Atención al Ciudadano CVAC+, que encontrará en la página web www.migracioncolombia.gov.co, con el motivo Petición, Salvoconducto, Certificación Trámite, la cual atenderán oportunamente.

Finalmente le resalta que debe tener en cuenta que la constancia vencerá un mes después de finalizada la Emergencia Sanitaria, por lo que deberá realizar el trámite antes de esa fecha.

De acuerdo con el artículo 13 de la Resolución No. 1006 del 1 de abril de 2020, se prorrogará **automáticamente** la vigencia de Permisos de Ingreso y Permanencia, autorizaciones y certificados que se vencieron durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y no pudieron renovarse.

Su fecha de vencimiento será un (1) mes después de finalizada la Emergencia Sanitaria, por lo que deberá hacerse el trámite correspondiente antes de esa fecha

Adicionalmente le indica que en caso de requerir mayor información, lo puede hacer mediante la página web www.migracioncolombia.gov.co, o en la página web www.coronaviruscolombia.gov.co.

En este orden de ideas, una vez analizado el contenido de la comunicación aludida y aportada como prueba, debe deducirse que La Unidad Administrativa

Especial- Migración Colombia, dio respuesta de fondo a la solicitud del 2 de abril de 2020 bajo el radicado No. 20202410254632, elevada por la accionante en la medida que le explicó de manera detallada, el alcance de la Resolución 1006 del 1 de abril de 2020, la que en su artículo 13 dice: **Se prorrogará automáticamente la vigencia de Permisos de Ingreso y Permanencia, autorizaciones y certificados que se vencieron durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y no pudieron renovarse.**

Su fecha de vencimiento será un (1) mes después de finalizada la Emergencia Sanitaria, por lo que deberá hacerse el trámite correspondiente antes de esa fecha. (negrilla del Juzgado)

Sin embargo, pese a que la entidad accionada indica que la respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por la accionante, no se allegó la acreditación de dicho envío, ni su confirmación de recibido, en consecuencia se infiere por parte del Despacho, que la respuesta no ha sido comunicada efectivamente a la accionante.

Así las cosas, de los presupuestos esenciales del derecho fundamental de petición se precisa que no basta con que se emita una determinada respuesta, sino que, esta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, motivos por los cuales concluye esta primera instancia que a la señora Sophie Odile Silvie Delorme, le fue vulnerado dicho derecho, por parte de la Unidad Administrativa Especial- Migración Colombia.

Por lo tanto, se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará al Director General de La Unidad Administrativa Especial- Migración Colombia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, comunique efectivamente a la accionante la respuesta dada al derecho de petición radicado No. 20202410254632, del 2 de abril de 2020, en la dirección física o electrónica suministrada en la tutela o en el escrito de petición, para lo cual deberá acreditar el correspondiente recibido por parte del accionante ante este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Sophie Odile Silvie Delorme, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR, al Director General de La Unidad Administrativa Especial- Migración Colombia, que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

la notificación de esta providencia, comuníquese a la accionante la respuesta dada al derecho de petición radicado No. 20202410254632, del 2 de abril de 2020, en la dirección suministrada en la solicitud de tutela o en el escrito de petición.

Cumplido lo anterior deberá remitir copia de la respectiva constancia a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

TERCERO. Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ**

LIZ

Firmado Por:

**ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19c3020ead56bcdbd872c41af99262be313fc061a960c1a1703ca6ea8f78d24b1

Documento generado en 13/07/2020 04:30:24 PM